

la arbitrariedad cuya interdicción expresamente recoge el artículo 9.3 de la Constitución Española.

VI. El recurrente manifiesta que no se desprende prueba alguna en relación a la existencia de la única infracción imputada, la desobediencia a las órdenes del Capitán Marítimo, y a juicio del expedientado, la embarcación permaneció parada en el mismo sitio durante cerca de tres días porque nunca existió dicha notificación.

Dichas alegaciones han de correr la suerte adversa de las anteriores. Queda constancia en el expediente de la práctica de notificación de dichas órdenes, pues la entrega física del documento a los patronos y responsables al mando de los buques y embarcaciones fue encomendada al Servicio Marítimo de la Guardia Civil, cuyos agentes constataron, y así lo hicieron constar por escrito, que los destinatarios de dicho documento se negaban a que se llevase a la práctica la notificación, rehusando la recepción del documento.

Por otra parte, el presente procedimiento se ha instruido en base a unos documentos aportados por la Administración que prueban y acreditan la imputación de la infracción efectuada por la Resolución Sancionadora, tales como, el oficio remitido por el Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil, formulando denuncia, en la que la embarcación «Burriana» aparece identificada en la relación de embarcaciones intervinientes en el bloqueo, las notificaciones individuales del Capitán Marítimo efectuadas el día 25 de octubre de 2005 en las que se ordenaba el abandono del bloqueo y se les advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes, así como la emisión por parte del C.I.C.S. de los comunicados de la Capitanía Marítima informando a los buques pesqueros que dicho bloqueo no estaba permitido y que daba lugar a la vulneración del Reglamento para prevenir los Abordajes en la Mar y la Ley 27/92 de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y aún así el citado buque hizo caso omiso de la referida orden del Capitán Marítimo permaneciendo en la misma situación durante los días 25, 26 y 27 de octubre de 2007, impidiendo con su actitud el correcto funcionamiento del puerto de Castellón.

VII. El recurrente manifiesta que se limitaron a ejercer un derecho constitucional, el de la manifestación, que es de libre ejercicio.

Respecto a dicha alegación, cabe considerar que el libre ejercicio del derecho de manifestación no puede servir de cobertura para incurrir en conductas contrarias al ordenamiento jurídico, prohibidas por éste o incluso, como es el caso, tipificadas como infracciones. En efecto, el artículo 109 de la Ley 27/1992, otorga a las Capitanías Marítimas la posibilidad de adoptar las medidas precisas para, entre otras finalidades, restablecer la libre circulación en los supuestos de que uno o varios buques impidan el libre acceso a un punto, canal o vía navegable, a cuyos efectos podrá impartir las ordenes pertinentes que habrán de ser cumplidas por el capitán del buque o quien haga sus veces y por los que se hallasen en el buque.

Es precisamente dicho incumplimiento el que tipifica como infracción muy grave el artículo 116.3.f) de la Ley más arriba citada, no pudiéndose escurrir el recurrente en su legítimo derecho constitucional de manifestación que en ningún caso ampara conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

VIII. El recurrente invoca la falta de competencia en el asunto de la Capitanía Marítima de Castellón para incoar el expediente sancionador y sostiene que debería ser de competencia de la Autoridad Portuaria.

Dichas alegaciones no pueden ser estimadas pues tal y como se indica en el Acuerdo de Inicio, no es la Capitanía Marítima quién incoa este expediente, sino la Dirección General de la Marina Mercante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 27/92, de 24 de Noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el expresado recurso de alzada interpuesto por D. Juan Martí Lluçh contra resolución del Secretario General de Transportes, de fecha 13 de noviembre de 2006, que le sancionaba con multa de 5.000 euros, por una infracción de carácter muy grave prevista en el apartado 3.f) del artículo 116 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente n.º 05/111/0073), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.».

Madrid, 11 de junio de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

45.802/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/00861.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de abril de 2008, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, por delegación de la Ministra, en el expediente número 2007/00861.

«Examinado el recurso interpuesto por D.ª Susana Barrios Pérez en nombre y representación de la entidad L'aspar C.B., contra resolución del Secretario General de Transportes, de fecha 17 de noviembre de 2006, que sancionaba a ella y a D. Joaquín Francisco Aymerich Moreno con multa de 3.000 euros por una infracción de carácter muy grave prevista en el apartado 3.f) del artículo 116 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente 05/111/0327), y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Servicio Marítimo Provincial de Valencia se levantó acta de infracción el día 25 de octubre de 2005 contra el ahora recurrente por bloquear el buque "L'koral" 3-CP-1-1/98 el canal de acceso al Puerto de Sagunto.

Segundo.—Por la Dirección General de la Marina Mercante se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 30 de noviembre de 2005, y después de haber sido tramitado en forma reglamentaria el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercibimientos procedimentales tuvo lugar el día 25 de enero de 2007.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presenta escrito mediante el que interpone recurso de alzada contra el citado acuerdo, en fecha 9 de marzo de 2007, y en el que se alega lo que juzgan conveniente a su derecho.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por el órgano sancionador, proponiendo su desestimación.

Fundamentos de Derecho

I. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición del recurso se realizó fuera del plazo de un mes previsto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que intentada infructuosamente la notificación postal, la resolución fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 25 de enero de 2007 y expuesta en el Ayuntamiento de Burriana del día 5 de enero de 2007 al 25 de enero de 2007, mientras que el recurso se interpuso el 9 de marzo de 2007, motivo por el cual debe procederse a inadmitir el recurso de referencia.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Inadmitir el expresado recurso de alzada interpuesto por D.ª Susana Barrios Pérez, contra resolución del Secretario General de Transportes, de fecha 17 de noviembre de 2006, que sancionaba a ella y a D. Joaquín Francisco Aymerich Moreno con multa de 3.000 euros, por la infracción de carácter muy grave prevista en el apartado 3.f) del artículo 116 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expedien-

te 05/111/0327), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.».

Madrid, 10 de julio de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

45.803/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/00875.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 11 de abril de 2008, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, por delegación de la Ministra, en el expediente número 2007/00875.

«Examinado el recurso interpuesto por D.ª María Siaca Martín González y D. Juan Soler López, contra resolución del Secretario General de Transportes, de fecha 10 de noviembre de 2006, que les sancionaba con multa de 5.000 euros por una infracción de carácter muy grave prevista en el apartado 3.f) del Artículo. 116 de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente. 05/111/0145), y teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil de Barcelona se levantó acta de infracción el día 28 de octubre de 2005 contra los ahora recurrentes por permanecer fondeada la embarcación Hermanos Parrones, matrícula 3.ª-BA-2-1/92 en la bocana del puerto de Barcelona durante los días 25 al 27 de octubre de 2005, bloqueando las maniobras de entrada y salida de otros buques al mismo, incumpliendo las ordenes del Capitán Marítimo de Barcelona en las que se conminaba a abandonar el canal de acceso al puerto.

Segundo.—Por la Dirección General de la Marina Mercante se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 30 de noviembre de 2005, y después de haber sido tramitado en forma reglamentaria el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercibimientos procedimentales tuvo lugar en el B.O.E. de 1 de diciembre de 2006 y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Barcelona.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presenta escrito mediante el que interpone recurso de alzada contra el citado acuerdo, en fecha 16 de marzo de 2007, y en el que se alega lo que juzgan conveniente a su derecho.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por el órgano sancionador, proponiendo su desestimación.

Fundamentos de Derecho

I. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición del recurso se realizó en tiempo y forma por persona interesada y contra resolución recurrible en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 107, en relación con el 114, ambos de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II. En cuanto al fondo del asunto, y de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de la Marina Mercante y los documentos que obran en el expediente, es preciso destacar que la totalidad de las actuaciones y notificaciones practicadas durante la tramitación del expediente, lo han sido con arreglo a las previsiones legal y reglamentariamente establecidas.